

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. JOSÉ G. REDONDO.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y a un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su inspección que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAXIA.»

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 271.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuación, poniéndoles en el caso de ser habidos así como los objetos que se les encuentran á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Palencia ó al de esta ciudad. Leon 1.º de Julio de 1865.—*Cárlos de Praxia.*

Señas de los sujetos.

El joven como-de 16 años, estatura regular, pelo negro, vestido con pantalón de mahón y sin chaqueta ni nada en la cabeza; un hombre de 45 á 50 años, grueso, estatura alta, pantalón de paño gris, chaqueta de verano, sombrero negro viejo; sin patillas ni bigote, cerrado de barba y de color moreno.

Lo robado por ellos.

Mil seiscientos reales en monedas de oro.

Sanidad.

CIRCULAR.—Núm. 272.

Habiendo Regado á conocimiento de este Gobierno que en diferentes partidos de la provincia se han presentado casos de fiebre carbuncosa en los ganados vacuno

y lanar, (vulgarmente conocida con los nombres de bacera, bregon y pernera,) de acuerdo con el dictamen de la Junta provincial de Sanidad, y atendido al carácter eminentemente contagioso de dicha dolencia hasta para la especie humana, he resuelto ordenar á las autoridades locales que sin perjuicio de consultar á los subdelegados de veterinaria y adoptar las medidas sanitarias que estos prescriban, procedan inmediatamente bajo su más estrecha responsabilidad, á la quema de todas las reses que mueran de la citada enfermedad, advirtiéndoles que de ninguna manera utilizarán las pieles. Leon 2 de Julio de 1865.—*Cárlos de Praxia.*

CIRCULAR.—Núm. 273.

Desarrollada en los ganados de algunos pueblos de esta provincia la epizootia ó gripe, y de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad; he acordado reproducir en este periódico oficial la circular de 27 de Agosto de 1864, relativa á las precauciones sanitarias é higiénicas, así como el tratamiento que debe emplearse en esta fiebre aftosa, remanente en el ganado de pezuña.

Al hacerlo así, encargo muy especialmente á las autoridades locales, cuiden escrupulosamente de que las reses muertas de la citada enfermedad, no se aprovechen ni inhuman superficial ni profundamente, sino que se sometan íntegramente á la combustión. Leon y Julio 2 de 1865.—*Cárlos de Praxia.*

(Circular que se cita)

Conociendo lo útil que ha de ser para los ganaderos, la instanción que el Subdelegado de Veterinaria del partido de esta capital me remite para los efectos que proceden, he creído de mi deber publicarla en este periódico oficial, para que cuanto antes llegue á conocimiento de aquellos, con el objeto de que puedan practicar por sí mismos las prescripciones que en ella se señalan.

INSTRUCCION

sobre las precauciones sanitarias é higiénicas y sobre el tratamiento que cabe en la fiebre aftosa epizootica ó glosopeda (vulgo, el gripe,) remanente en el ganado vacuno de diferentes Ayuntamientos de esta provincia.

Antes de abordar el objeto del presente trabajo, cúmpleme manifestar que esta instrucción, modificada ampliada de la que publiqué en 1858 por encargo de la Asociación general de ganaderos, está destinada á indicar á las autoridades locales las medidas que pueden oponer á los progresos de la mencionada epizootia (enfermedad ó andancia), y á guiar á los labradores de los pueblos donde no sea fácil recurrir á las luces de un veterinario en la curación de los animales afectados, de su propiedad; y que se funda, á la vez que en la doctrina científica actualizada sobre el padecimiento en cuestión, en datos numerosos que acerca de él he recogido observando y tratándolo en grande escala, primero en la citada época, hallándome al frente de la Cabaña modelo del Escorial, y recientemente, convalidado por el Sr. Gobernador de esta provincia para combatir la misma y otras enfermedades de carácter epidémico también existentes en varios puntos del partido de la capital. Advertido, además, que, á fin de hacer perfectamente inteligible para todos la instrucción, me abstengo en ella del tecnicismo facultativo, atendiendo al lenguaje vulgar; y que para proceder con cierto método, razonando mis prescripciones en lo que cabe, sin digresiones enojosas para el lector, emiendo (y conaprecho con hechos, cuando me parece necesario) los principios de que manan reglas prácticas aplicables á la preservación ó al tratamiento del gripe, exponiendo estas reglas á continuación de la proposición general en que se apoyan.—Los primeros párrafos, hasta el cuarto inclusivo, se refieren á los medios de evitar la propagación de la dolencia; los restantes conciernen á su tratamiento.

I.

El gripe de las reses, vacunas es en alto grado contagioso, mediante la contumacia de habitaciones, de pastos y abrevaderos ó de tránsito.—El hecho de haberse preservado de dicho azote el ganado vacuno de la Cabaña-modelo, interfiere poderle completamente aislado, no obstante hallarse desde mucho antes invadido todo el de las inmediaciones, muchas que contrajo el mal

apenas se puso, á mi pesar, en comunicación con algunos bayes convalecientes del Real Patrimonio (1), y la manera como he visto propagarse el enfermo actual en las riberas del Torio y del Bernesga, pasando siempre de un pueblo á sus inmediatos antes de invadir otros más distantes, estos hechos, digo, prescindiendo de los que se habían consignado en las publicaciones de la facultad, me han hecho admitir, sin género de duda, el principio que dejo enunciado, del cual se deducen los siguientes preceptos:

1.º Las autoridades de los pueblos hasta aquí no invadidos por el gripe deben prohibir, y los vecinos evitar toda comunicación entre su ganado y el de los pueblos donde existe dicho azote, oponiéndose en lo posible á que el uno ó el otro salven los confines del respectivo término.

2.º En los pueblos invadidos recientemente, cuando todavía sea corto el número de las reses enfermas, convendrá encerrarlas en establos aparte, para evitar que infecten las que han de ocupar las salas, así como los pastos y los caminos.

II.

El gripe se transmite (se pega) del mismo modo á las reses sanas y vacías y con mucha frecuencia á los cerdos, de lo cual hay ejemplos repetidos en las citadas riberas.—Importa, por consiguiente, hacer extensiva á estos ganados la incomunicación con los animales afectados.

Por lo que hace á las caballerías, contraen el gripe más rara vez, y solamente cuando yerba ó paga impregniadas de baba de reses enfermas.—Basta, pues, evitar que así suceda, para preservar del contagio á los animales referidos.

III.

La leche de vacas que padecen el gripe ha producido á veces una enfermedad semejante en las personas ó en los animales que la han bebido. En la ribera del Borna, sin ir más lejos, he sido recordado casos de esta manera de transmisión observados en andancios anteriores de gripe, y en los anales de la ciencia constan ejemplos bastante nu-

(1) Si siguen necesitando más detalladamente este hecho tan significativo, puede consultarse mi *Ensayo clínico*, páginas 255 y 257.

metrosos de la misma. (2) Siguese, por lo tanto:

1.º Que la autoridad debe impedir la venta de leche de vacas, procedentes de pueblos en que reine el *gripe*.

2.º Que, por su parte, los dueños de vacas que estén padeciéndole obrarán prudentemente absteniéndose de usar la leche de las mismas, amen de insana, acaso durante la enfermedad.

3.º Que aquellos que tengan terneros que, por su mucho mérito, valgan la pena de tales cuidados, harán bien, una vez afectadas de *gripe* las madres, en separarlas de ellas hasta que recobren la salud, y en mantenerlos en el interin, ya sea obligándoles á tetar de vacas sanas, si las hay, hora haciendo les tomar leche de cabras, gachuelas de barina etc. De otro modo el mal podría cebarse en tan preciosos y liermos animales con inusitada intensidad, desmejorandolos de un modo queja irremparable, y hasta comprometiendolos acaso su existencia.

IV.

Sean cualesquiera las causas del desarrollo espontáneo del *gripe* (pues no puede negarse que, antes de propagarse por contagio, aparece, sin él, en algunas ocasiones), es evidente que la humedad del suelo favorece su transmisión. Así lo prueba la marcada predilección con que el actual *andruco* se ensaña en las riberas principalmente en sus puntos mas bajos, respetando hasta aquí los parajes elevados contiguos á ellas. — Alejar, pues, á las reses enfermas y sanas indistintamente, de los rios, de las presas y mas aún, de las aguas encharcadas y cenagosas, que son las mas perjudiciales, es una medida tanto mas recomendable, cuanto que en tales aguas está el origen de otras enfermedades muy graves frecuentes en este país.

V.

El *gripe* del ganado vacuno es una fiebre eruptiva, análoga á las viruelas ó al sarampión de la especie humana; heme, como estas enfermedades una sucesión de períodos indelimitables, y se agrava y complica, como ellas, siempre que algo turba ó contraria su curso natural. — En este caso se halla la circunstancia de que he habido en el párrafo anterior, así como los extremos y las variaciones repentinas de temperatura. — Interesa, según eso, colear á los animales afectados, desde que presentan los primeros síntomas del mal (tristeza, calentura, babeo, etc.), en establos frescos; pero no húmedos, con buen multido de paja seca, que se renovará á menudo; puesto que los enfermos han de permanecer echados bastante tiempo, y casi continuamente, si la erupción se fija mucho en las patas.

VI.

Después de dos ó tres días de calentura y mal estar, se verifica á la par en la boca y en las patas, algunas veces en la ubre ademas, una erupción ó brote de vejiguitas más ó menos grandes y cerradas entre sí, que, según se ha notado en reses muertas durante esta enfermedad ó sacrificadas para estudiarla, suelen estenderse en partes mas profundas. De todos modos, el estado de la boca luce muy difícil y en ocasiones imposible la masticación; á lo que se agrega que, por la indisposición interior, el animal no digiere bien y pue-

de contraer indigestiones graves (3) — En su consecuencia, se le adiciará durante todo el curso del padecimiento, no dándole al principio otro alimento que agua con harina, á la que se agregará unas gotas de vinagre, si la calentura es fuerte. Cuando ésta se calma, podrá propiarse al enfermo alguna gachuela y algunos puñados de yerba lierna (sin rocío); cuya cantidad irá aumentando poco á poco. Jamás debe restituirse el pienso de heno hasta que esté enteramente bueno; y siempre que se le note pesado el vientre, se lo pondrá lavativas de agua de malvas.

VII.

Las vejigas, lo mismo en la boca que en las patas, se llenan de una agua un tanto rojiza, y se rompen después, dejando mas llagas, tanto mas estensas y profundas, cuanto mas ha tardado en evacuarse el contenido de las vejigas. — Por esta razon y porque así se abrevian los sufrimientos del animal, con un ve abrir con una lanceta ó un cortaplumas la ampolla grande que se forma en el pliegue de las uñas, pues es la que mas tarda en reventarse, por la mayor resistencia de la piel en esta parte, dale lugar á destrozos terribles algunas veces. — En caso de que estén llenas todavía las de la boca (que se vacian muy pronto, por los movimientos de la lengua), podrá abrirse también con unas tijeras finas. Sin embargo, los que desconfiando su destreza para esta operación, harán bien en no ejecutarla, supuesto que no es indispensable, según acabo de indicar, como lo es en las patas; y porque, al tirar de la lengua, es fácil que se monte enteramente, si no se tiene sumo cuidado.

VIII.

Una vez abiertas las vejigas de la boca, sea por sí solas ó artificialmente, se las curará dos ó tres días seguidos (una vez cada día) con una brochita de estopa ó de pluma, empapada en la siguiente medicina, que se pedirá de anclamao á la botica.

- Caparrosa blanca... 1 grano.
- Espirito de vino alcanforado... 2
- Sulfato de alúmina... 6
- Disuélvelo todo en una onza de agua destilada.

Esta disolución es muy útil para cerrar y hacer cerrar con prontitud las llagas de la boca. No obstante, como la circunstancia expresada en el párrafo precedente suele hacer difícil su empleo por los profanos á la ciencia, estos pueden suplir á ella, hasta cierto punto, llevando dicha parte suavemente con un hisopo mojado en vinagre bueno, valido con una parte igual de miel.

IX.

En cuanto á la ampolla de entre las uñas, que, lo repito, debe abrirse siempre, aunque sin destrozarla, se curará acto continuo extendiendo sobre toda ella un poco de una pasta de alumbre calcinado, que se unase con un líquido compuesto de una parte de aceite de vitriolo, por dos de espíritu de vino y ocho de agua. — Para sostener esta medicina eficazísima y para resguardar la parte del aire, del polvo y del llamo, que

(3) A la falta de las precauciones que recomiendo en este párrafo y el precedente, se debe la pérdida de un hermoso buey, en consecuencia de haberle bañado y dado mucho de comer al principio del mal.

la irritarian, así como de las moscas, que depositando en ella sus huevos, multiplicarían la aparición de gusanos ó *cacos*, se aplicará en seguida un vendaje sencillo reducido: á un mechón de estopa suave, que se introduce en la parte superior del hueco de las pezuñas, de modo que cubra toda la ampolla; y á una tira de lienzo de dos dedos ó dedo y medio de ancho por cinco ó seis de largo, que se coloca sobre la estopa, con cuatro cabos en sus extremos, para atarlos, sin apretar demasiado, al rededor de las cuartillas.

Si este vendaje no se cae, hay bastante con una cura para dos ó tres días, el cabo de los cuales se repite. Casi siempre queda asegurada la curación á la segunda ó la tercera vez, cuando no to esta ya desde la primera.

X.

Si cuando se acude á remediar el mal, está ya formada la llaga de entre las uñas, que siempre se extiende por delante hasta una parte de la piel de la cuartilla, y por detrás hasta los falones de la pata correspondiente, deberá quitarse ante todo las porciones de piel y de uña desprendidas, pero sin arrancar ninguna que esté agarrada todavía; se limará bien las partes llegadas se las chapeará con aguardiente; y después se aplicará sobre ellas una buena capa de unguento preparado con una parte de polvos de Juanes, por ocho de trementina y otras ocho de brea.

Luego se coloca el mismo vendaje que para la pasta de alumbre, y no se le levanta hasta pasados dos ó tres días. — Tampoco es generalmente necesario repetir esta cura mas de dos ó tres veces; y no es raro que haya bastante con la primera para examinar la llaga á una pronta cicatrización.

Excusad, me parece añadir que, cuando sob vienen complicaciones mas graves, se hace forzoso llamar á un veterinario ó matar el animal antes que enfleque demasiado. — Leon 27 de Agosto de 1864. — Salvador Muro.

Núm. 275.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cebalco con la dotacion anual de mil ochocientos reales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la insercion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 16 de Octubre de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio del año último. Leon 2 de Julio de 1865. — *Cárlos de Pravia.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cacabitos.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha

de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de ocho dias en la Secretaria de la corporacion, después de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Cacabitos 28 de Junio de 1865. — Agustín Lopez.

Alcaldía constitucional de Valle de Fiolledo.

Hago saber: que terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 8 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidos. Valle de Fiolledo y Junio 24 de 1865. — El Alcalde, Romualdo Fernandez.

Alcaldía constitucional de Igüenia.

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Igüenia 25 de Junio de 1865. — El Alcalde, Manuel Fidalgo.

(2) Véase sobre este punto mi traducción del *Directorio de medicina veterinaria práctica*, de Dewar, página 193.

El Sr. D. Eduardo Fourdinier, Ingeniero jefe de Minas de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Nota de las operaciones facultativas que deben practicarse por el Sr. Ingeniero de minas, jefe de esta provincia, D. Eduardo Fourdinier, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas para el despacho de los expedientes de minas, cuyas operaciones tendrán lugar en los días que se fijan á continuación:

DÍAS.	Nombre de la mina.	Operación á practicar.	Sitio en que radica.	INTERESADO.	TÉRMINO.	AYUNTAMIENTO.
Del 7 al 9 de Julio.	Esperanza.	Reconocimiento y demarcación.	Escadavá.	D. Luis García Parceró.	Llombera.	Pola de Gordon.
	Gabriela.	Idem.	Los tapines de bimblera.	Dámaso Merino.	Coladilla.	Vegacervera.
	Amatista.	Idem.	La mata del regado.	Cándido Aguado.	Begacervera.	Idem.
	Espaciosa.	Idem.	Tras la anahala.	El mismo.	Serrilla.	Matalana.
	Lucia.	Idem.	Reguera oscura.	Julian Llamas.	Orzonaga.	Idem.
Del 10 al 15.	Isabel.	Idem.	Las debesas.	Idem.	Idem.	Idem.
	Fontanon.	Rectificación de la demarcación.	Fontanon.	Pablo Miñon.	Matalana.	Idem.
	La Flecha.	Idem.	La Naranjona.	Luis García Parceró.	Orzonaga.	Idem.
	La Valleja.	Idem.	Tierra de Andrés Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.
	Milagro.	Idem.	El Pando.	Antonio Florencio Gonzalez.	Idem.	Idem.
	Pilar.	Idem.	El Manadero.	Angel Arce.	Idem.	Idem.
	Francisca.	Idem.	Cuñillas.	Idem.	Orzonaga y Coladilla.	Idem.
	Aurina.	Reconocimiento y demarcación.	La Carrera.	Antonio Florencio Gonzalez.	Mata de la Bérbula.	Valdepiélagos.
	Francisca.	Idem.	Las Veneras.	Idem.	Campuherramoso.	La Vecilla.
	El Consuelo.	Idem.	Los Barriales.	Luis García Parceró.	Aviados.	Valdepiélagos.
Del 16 al 22.	Los Dolores.	Idem.	Arroyo del Petrazo.	Idem.	Idem.	Idem.
	La Notara.	Idem.	La Canga y tablas del Sapo.	Idem.	Idem.	Idem.
	La Representante.	Idem.	Vallina de la peña del corro.	Idem.	Idem.	Idem.
	La Constancia.	Idem.	La Carrera.	Julian García Rivas.	La Mata.	Idem.
	Lucila.	Idem.	Canto de la Salguera.	Paulino Diez Canseco.	Aviados.	Idem.
	La Aparecida.	Idem.	Reguera de la Ibesa.	Celestino Gonzalez y Gonzalez.	Robles.	Matalana.
	Petría.	Idem.	Valdecaton.	Agustin Rodriguez Abuja.	Idem.	Idem.
Del 22 al 24.	La Estrella.	Rectificación de demarcación.	Valle de la Viesca.	Sotero Rico.	Robles y La Valcueva.	Idem.
	Única.	Idem.	Valle de los Canatones.	Felipe Feruz. Llamazares.	Aviados.	Valdepiélagos.
	La Cueva.	Idem.	Los Barriales.	Idem.	Idem.	Idem.

Leon 28 de Junio de 1865.—El Ingeniero jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencien las operaciones y tengan preparados los mojones que han de fijarse, segun previene el art. 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente al propio tiempo que dicho procedimiento está á disposición que previene el art. 40, párrafo 2.º del 43, y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo á todos los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos á que correspondan las Minas, presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor servicio que le está recomendado.
Leon 28 de Junio de 1865.—Cárlos de Pravia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ENTREGA DE SAL A GANADEROS.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 17 de actual me comunica la siguiente

INSTRUCCION para llevar a efecto lo que se previene en el articulo 5.º del proyecto de Ley del Presupuesto general del año economico de 1866 á 1866 respecto á entregas de sal á ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el articulo 5.º de la Ley de presupuestos generales de 1863 á 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1853 estaba concedido á los ganaderos de tomar sal para en las fábricas del Reino al precio de 39 rs. quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la proteccion que se dispensa á los de salazon de pescadins, minería, fabricacion de productos químicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda: á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economia á su subsistencia, se les concede la facultad de recibir sal mixturada en los alumbrones de las capitales de provincia, segun la venida verificándose hasta ahora al reducido precio de 1.900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Distinguirán del beneficio de recibir sal mixturada en los términos prescritos por el Real Decreto de 16 de Enero de 1851, todos los individuos que estén dedicados á la cria y cria del ganado, siempre que justifiquen cual corresponde que se halla inscrito como tales ganaderos, en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el articulo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia acompañando al dicho certificado que espadirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visado por el Alcalde del mismo, en que se expresará:

1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se espide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito. 2.º Con qué número se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y cria, escluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y usos propios. 4.º El capital imponible que á aquellas se les supone y cuota de contribucion que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificación se redactará con arreglo al modelo circulado por esta Direccion general.

Art. 5.º Así que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que expresa el precedente articulo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolas con-

formes y arregladas á estos documentos, expedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal mixturada á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 13 quintales por id. id. id. vacuno; 4 quintales por id. id. id. de cerda, 3 quintales por id. id. id. lanar y cabrio.

Art. 6.º Los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir sus pequeños balos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal mixturada que necesiten, la que repartirán despues entre sí en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal mixturada los espadirá gratis la Administracion principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo articulo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos: 1.º El número de orden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cála interesado. 2.º El nombre del ganadero. 3.º El pueblo de su vecindad. 4.º Los números que ocupa en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 5.º El de cabezas de ganado que con distincion de clases posea reducidas las mayores á menores ó cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno. 6.º El número de quintales de sal que tenga derecho á recibir. 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el impuste del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é intervenidos por el Oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociado, en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legitimamente les corresponda.

Art. 8.º El almacén depósito de la sal mixturada se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guardia-almacén, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacén depósito provistos del oportuno libramiento, el Guardia-almacén hará la entrega de la cantidad de sal mixturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administracion.

Art. 10.º La preparacion de la sal mixturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescrito por la Comision científica, creada por Real orden de 11 de Octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal, 500 gramos de hollin de leña ó de carbon vegetal y 125 gramos de relama en polvo; ó sea en mayores proporciones, para 100 quintales de sal, 46 kilogramos de hollin y 11 kilogramos, 500 gramos de relama. La instauracion se verificará en presencia de la Junta compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, Guardia-almacén, Escribano de Hacienda y de un representante de la

Asociacion de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operacion, levantándose á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 13 quintales por id. id. id. vacuno; 4 quintales por id. id. id. de cerda, 3 quintales por id. id. id. lanar y cabrio.

Art. 11.º El método de mixturacion que se cita en el precedente articulo, es como sigue: «Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola entendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se espardrá la mezcla del hollin y relama en polvo en la proporcion que queda expresada, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó por el harrero proporcional, ó por el de una pala de madera, mezclando y volviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz gruesamente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de relama sea de planta joven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La relama se secará al aire libre y día sombr., y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.»

Art. 12.º Se cuidará de que la sal que se emplee en la mixturacion esté perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias aditivas, llegue á formar una masa completa y se haga imposible ó por lo menos más difícil y gravosa la separacion, y se evite que esta se consiga, como sucede, segun ha llegado á entender esta Direccion general, por quedar la sal quebrantada solamente, ó por ser por esta causa casi inútil la aduiteracion.

Art. 13.º El Administrador y demás funcionarios que concurren y autoricen el acta de aduiteracion que espresa el articulo 11 serán siempre y en todo tiempo responsables de la mala preparacion del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal, como asimismo de los desperfectos que esta adquiere; por consecuencia de su mala conservacion, responderá el Guardia-almacén, á quien en uno ó otro caso se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14.º Hallándose la sal mixturada destinada única y exclusivamente para la alimentacion de los ganados, se considera como delito de defraudacion toda operacion que tenga por objeto habilitarla para cualquier otro uso; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislacion vigente se hallan establecidas, á cuyo efecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

La que se comunica para conocimiento de los Sres. Alcaldes y ganaderos de la provincia, advirtiendo que la certificación á que se refiere el articulo 4.º deberá extenderse por los Secretarios de los Ayuntamientos con arreglo al adjunto modelo. Leon 30 de Junio de 1866.—José Perez Valdés.

En papel del sello 9.º

Don....., Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

Certifico: que el individuo (ó los individuos) que á continuación se expresan vecinos (ó terratenientes) de este pueblo, se hallan inscritos en el cuaderno de amillaramiento que ha servido de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, bajo el número..... con la clase de ganado siguiente:

Table with columns: NOMBRE DEL INTERESADO, Ganadería con destino á cría (Labor y cabrio, Cerda, Yeguas, Vacuno), TOTAL de cabezas reducidas las mayores á menores.

Por cuyas utilidades se le ha impuesto de contribucion por derechos del Tesoro al número..... del repartimiento del presente año económico; la cantidad de..... rs..... cént. Y para que conste y obre á los efectos que corresponden, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en..... á..... de..... de 1866.

V.º B.º El Alcalde, El Secretario,

Nota. En las certificaciones no se comprenderá mas que á un solo individuo, cuando este sea poseedor de uno ó mas cabezas de ganado: Las que no lleguen á reunir dicho número, podrán figurar en relacion nominal completa, aquella ó mayor.